

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 516

Cali, 09 de marzo de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora María Alejandra Acero Martínez, quien actúa en representación de la menor J.P.A. en contra el señor Robín Francisco Peláez Torres, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado informan unos correos electrónicos del apoderado que se registran en el sistema SIRNA, por lo que no cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.-. Deberá aclarar el cobro denominado “JUNIO EXTRA” en el cuadro de los valores cobrados por \$150.000.00, toda vez que en el título base de recaudo no se pactó valor extra en el mes en comento.

3.- Deberá precisar el mes desde que se inició el incumplimiento, habida cuenta que en el poder se indicó desde el 27 de enero de 2020 y en el cuadro donde se cobran los valores, se relacionan desde el mes de febrero de 2020.

4.- Deberá precisar los porcentajes indicados en los intereses, toda vez que no se ajustan a los señalados en el artículo 1617 de Código Civil, en consecuencia, las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 CGP.

5.- No suministra la información prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección física y electrónica informada de la persona a notificar.

6.- Al tenor del numeral 2° del art. 130 ib., que reza “*Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones...*” procederá el embargo de inmuebles, deberá el demandante informar si el demandado labora en alguna empresa pública o privada, o recibe pensión alguna, y de ser el caso informar la entidad, dirección, y atender lo establecido en el numeral 9° del art. 593 del CGP, y la prioridad de la norma atrás citada.

7.- El Registro civil de la menor no cumple con los requisitos indicados en el Decreto 1260/1.970, en consecuencia, deberá allegar en su integridad por ambos lados el Registro Civil de la menor, toda vez que la imagen allegada es de una cara y se encuentra recortada.

8.- En los acápites de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” hizo referencia a normas derogadas del CPC (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a Antonio José Pineda Alba, identificado con cédula de ciudadanía 79.420.672 y portador de la TP.115.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente a la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fcaa7c36b26bd2f358184fb838d0aec4ccb86c61aa434338578223481ecec3

Documento generado en 09/03/2021 03:31:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>